



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo (Sucre), Junio veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2015-00113-00
DEMANDANTE:	NERIS VILLADIEGO DE TOVAR Y OTROS
DEMANDADO:	NACION - MINDEFENSA - ARMADA NACIONAL - POLICIA NACIONAL
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

I. ASUNTO

Corresponde al Juzgado resolver el recurso de reposición que ha sido interpuesto por el señor apoderado de la parte actora, contra el auto de agosto 16 de 2018, por medio del cual se decretó una prueba de oficio en el asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho para dictar sentencia de primera instancia, se profirió el auto de fecha 16 de agosto de 2018 por medio del cual, para mejor proveer, se ordenó oficiar a la Personería del Municipio de Chalán (Sucre) para que efectuara la transcripción literal de las declaraciones por desplazamiento dadas ante esa oficina por los señores FLOR MARIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, GUEDIS RAFAEL PEÑA SALAS, JOSE LUIS OLIVERA MERCADO, AMINTA DEL SOCORRO TOVAR, DALGIS ROSA MARQUEZ TOVAR y EDUARDO JOSE PEÑA MERCADO, que se encuentran aportadas al proceso en copia simple y altas condiciones de ilegibilidad.

A dicha decisión se ha opuesto el señor apoderado judicial de la parte actora, afirmando:

Al respecto me permito comunicarle al despacho que la decisión no es compartida, en virtud a que en primer lugar las copias de las declaraciones que se encuentra (sic) en los archivos de dicha personería también se encuentran ilegibles y en tanto resulta imposible para el funcionario realizar la transcripción de las mismas; doy fe de lo anterior en consideración a que el suscrito personalmente se acercó a la mencionada entidad y observé tal situación e incluso me tomé la tarea de fotocopiar las declaraciones a color

para mejorar su lectura y como se puede apreciar en el expediente el resultado fue negativo.

Por otro lado, la decisión tampoco se comparte, en consideración a que todas las declaraciones solicitadas en la demanda se encuentran acreditadas en el expediente de manera legible, tal como se observa a folios 1245 a 1265, 1094 a 1096, e igualmente se encuentran archivadas en el DC (sic) visibles a folio (sic) 1269 a 1275.

Adicionalmente trae como refuerzo de su argumentación lo dicho en la sentencia T-265/10 para recordar que se invierte la carga de la prueba en materia de demostración de la calidad de persona desplazada, SU-168 de 1999 sobre la importancia de las sentencias de la Corte Constitucional y, C-634 de 2011 sobre la exequibilidad de normas del Código General del Proceso; así como la sentencia 32988 de 28 de agosto de 2014 del H. Consejo de Estado, que precisa la carga del Estado de probar en el proceso, cuando es quien tiene el control de los medios para desvirtuar una situación fáctica ocurrida en su territorio.

Surtido el traslado de rigor, las entidades públicas demandadas guardaron silencio ante el recurso así interpuesto por la parte actora.

III. CONSIDERACIONES

Procedencia del recurso de reposición

Como regla general, el recurso de reposición en materia de lo contencioso administrativo, procede contra todas aquellas decisiones del juez que no sean susceptibles del recurso de apelación, como al efecto lo consagra el art. 242 de la Ley 1437 de 2011.

En este caso, el art. 243 ibídem no enlista como providencia susceptible de apelación la que decreta pruebas de oficio, razón por la cual ha de concluirse que es procedente el recurso de reposición que viene interpuesto por la parte actora.

Del recurso interpuesto y su decisión

Ahora bien, estima el apoderado de la parte actora que la providencia de fecha 16 de agosto de 2018 debe ser revocada ante la imposibilidad de obtener una copia legible, o la transcripción, de las declaraciones por

desplazamiento dadas ante por los señores FLOR MARIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, GUEDIS RAFAEL PEÑA SALAS, JOSE LUIS OLIVERA MERCADO, AMINTA DEL SOCORRO TOVAR, DALGIS ROSA MARQUEZ TOVAR y EDUARDO JOSE PEÑA MERCADO ante la Personería del municipio de Chalán (Sucre) y, además, reclama en este caso el valor probatorio de las copias simples, así como la inversión de la carga probatoria, afirmando que *las declaraciones o formatos únicos de declaraciones arrojadas al proceso deben tenerse como medios de prueba válidos para acreditar el daño (desplazamiento forzado) padecido por los actores y sus respectivos domicilios (sic)* (subrayado propio del texto original).¹

Al respecto debe tenerse presente, tal como se dijo por este Despacho en la providencia recurrida, que las pruebas respecto de las cuales se ha pedido su transcripción fueron debidamente incorporadas al plenario en audiencia de pruebas, pero al ser necesaria su valoración en la sentencia que le pone fin a la instancia, la condición de ilegibilidad que afecta la documental que contiene las mencionadas declaraciones debe ser conjurada por el juez, en la forma como lo autoriza y ordena el numeral 4º del art. 42 del C.G.P.², cuando se reviste al juez con las facultades necesarias para que a través de la prueba de oficio logre la verificación de los hechos alegados por las partes.

Ello es lo que se ha pretendido en este proceso al dictar la providencia ahora recurrida, y a ello es a lo que se opone el señor apoderado de la parte actora.

Tal consideración es suficiente para no reponer la providencia recurrida, en tanto lo que ha buscado el juzgado es la verificación del dicho de los demandantes.

No obstante, ha de dejarse constancia que, a pesar de la impugnación introducida por el apoderado actor, la Secretaría del juzgado le dio cumplimiento a la providencia recurrida y, el día 21 de septiembre de 2018 por medio de comunicación remitida a través de correo electrónico, se oficio a la Personería del Municipio de Chalán para que remitiera las transcripciones que se consideran de interés para el proceso³, y a la fecha de esta providencia aún no se ha recibido la correspondiente respuesta.

¹ Fl. 1370 -1374

² ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

(...)

4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

³ Fl. 1377-1378

Así entonces, dado que la entidad pública oficiada no ha dado respuesta al oficio librado por este Juzgado en cumplimiento de lo ordenado en auto de agosto 16 de 2018, y las partes tampoco han mostrado interés alguno en el recaudo de tales medios probatorios, se prescindirá de la prueba de oficio decretada en esa misma providencia; de manera que se ordenará el ingreso del expediente al Despacho, una vez alcance ejecutoria esta decisión, para dictar la sentencia que le ponga fin a la primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1° NO REPONER el auto de Agosto 16 de 2018, con base en las razones expuestas precedentemente.

2° PRESCINDIR de la prueba ordenada en auto de Agosto 16 de 2018.

3° En firme este auto, VUELVA EL EXPEDIENTE AL DESPACHO para dictar la sentencia que le ponga fin a la primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez